

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00187-00
DEMANDANTE: EDELMIRA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 38-39 del expediente.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del pasado 17 de mayo, ordenó oficiar a la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, con el fin de que se informe el último lugar de trabajo del causante, esto es, del señor Raúl Armando Mayorga González.

En el mismo se informó que lo anterior se requería con el fin de definir la competencia territorial de la presente demanda.

El apoderado de la parte accionante, mediante memorial del pasado 22 de mayo, manifiesta que, el causante prestó servicio militar obligatorio y por tanto no se genera una relación de carácter laboral.

Añadió que, el acto impugnado fue expedido en la ciudad de Bogotá y que el domicilio de la demandante, así como el domicilio principal de la entidad demandada, se encuentran en esta ciudad.

Con fundamento en lo señalado solicitó que, se asumiera el conocimiento de la presente demanda por parte del Despacho y se procediera a la admisión de la misma.

III. CONSIDERACIONES

Para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la parte actora, referentes a que no existe vínculo laboral entre el causante y la entidad demandada, toda vez que para el momento del fallecimiento del soldado Raúl Armando Mayorga González éste ostentaba el grado de Cabo Segundo (póstumo) , por lo que en efecto existía una vinculación de tipo laboral con la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional , en la cual sería aplicable el Decreto 1211 de 1990.

Al tenor de la referida norma, se dispone:

“ARTÍCULO 5o. JERARQUIA. <Artículo derogado por el artículo 154 del Decreto 1790 de 2000> La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y justicia penal militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Estatuto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

“(…)

II. SUBOFICIALES EJERCITO

Sargento Mayor, Sargento Primero, Sargento Viceprimero, Sargento Segundo, Cabo Primero, Cabo Segundo (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, la norma aplicable para el presente caso es el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

(…)”.

Así, la referida norma señala dos formas de establecer la competencia en los casos que se demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, una para este medio de control de carácter general y otra para la nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**.

Para el primer caso, se determina la competencia por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio de la demandante, siempre que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar y, para el segundo caso, se establece **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, sin ninguna otra posibilidad.

Frente a la competencia por factor territorial el Consejo de Estado se pronunció al respecto en sentencia del 3 de marzo de 2016¹, allí indicó:

“i) De la competencia por razón del territorio en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y ser la entidad demandada de orden Nacional, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios.

De los documentos allegados al expediente se evidencia efectivamente que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín (Fl. 317), lo que en principio permite inferir que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, por razón del factor territorial”.

Cabe señalar que en el caso precitado el Consejo de Estado conocía respecto de una demanda de pensión de jubilación en donde la entidad demanda era la Administradora Colombiana de pensiones –Colpensiones- en la cual, no se tuvo en cuenta en ningún momento los domicilios de las partes para resolver la competencia por factor territorial, sino únicamente el último lugar de prestación de servicios.

En el caso bajo estudio, se evidencia que la presente demanda es de carácter laboral por cuanto se reclama el pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05-001-33-33-027-2014-00355-01. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

reconocida a la demandante, así como el reconocimiento y pago del reajuste de la misma, por lo que con el fin de determinar la competencia por factor territorial, tal como lo indica el referido numeral 3, se debe tener en cuenta el último lugar de prestación de servicios del causante.

De otra parte, se advierte que el oficio mediante el cual se requiere a la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional para los fines señalados, está listo para retirar desde el pasado 13 de junio y este debe ser tramitado por la parte demandante, por lo que se le solicitará a la parte actora que dé el trámite correspondiente al mismo, so pena de iniciar el procedimiento de desistimiento tácito de la demanda.

De lo expuesto, se concluye que dada la naturaleza de la demanda presentada y la norma aplicable a la misma, no son de recibo los argumentos esbozados por el apoderado de la parte actora y, por lo tanto, no se atiende su solicitud, ordenándose que una vez quede ejecutoriada la presente providencia se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del pasado 17 de mayo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora realizar el acto necesario para continuar el trámite del proceso, esto es, dar al oficio ordenado mediante auto del pasado 17 de mayo, el cual debe ser retirado en la Secretaría del Despacho, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda tal como lo dispone el art 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00187-00
DEMANDANTE: EDELMIRA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 26

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA